

**UNIVERSIDAD MILITAR**

**NUEVA GRANADA**



**LA VOLUNTAD DEL CEDENTE Y EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEUDOS EN EL TRASPLANTE DE  
ORGANOS COMO CONTRATO CORPORAL: ANÁLISIS GENERAL**

Daniel Ricardo Cáceres Pedraza

Trabajo de Investigación

Dr. Álvaro Enrique Márquez Cárdenas

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN**

**AREA DE DERECHO PENAL**

**BOGOTÁ**

**2012**

## TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	3
1 Precisiones terminológicas.....	6
1.1 Compraventa.....	6
1.2 Órganos.....	6
1.3 Voluntad.....	6
1.4 Cedente.....	6
1.5 Consentimiento.....	7
1.6 Deudo.....	7
1.7 Cadáver.....	7
1.8 Trasplante.....	8
2 Aspectos generales.....	8
2.1 Contra la voluntad del cedente.....	8
2.1.1 Antes de la ley 919 de 2004.....	9
2.1.2 Después de la ley 919 de 2004.....	9
2.2 Sin el Consentimiento de los deudos.....	9
2.2.1 Antes de la ley 919 de 2004.....	10
2.2.2 Después de la ley 919 de 2004.....	12
2.3 La presunción Legal de donación.....	13
2.4 El consentimiento informado en la donación de órganos.....	14

2.5 ¿Quiénes tienen la calidad de deudos?.....	15
3 Leyes colombianas para combatir la compraventa de órganos humanos sin la voluntad del cedente o sin el consentimiento de los deudos.....	17
4 Jurisprudencia Colombiana.....	18
5 Análisis de Derecho Comparado.....	20
5.1 Argentina.....	20
5.2 Uruguay.....	22
5.3 Venezuela.....	24
5.4 España.....	26
6 La creciente problemática de la alta demanda y la disminuida oferta de órganos humanos.....	27
7 ¿Es conveniente la legalización de los contratos onerosos corporales para evitar ilícitos de compraventa de órganos humanos?.....	29
8 Conclusiones.....	32
9 Bibliografía.....	35

## INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto, el trasplante de órganos ha sido un importante avance médico-científico que ha permitido salvaguardar vidas de muchas personas durante los últimos 50 años, lo cual en parte se ha dado gracias a donantes en vida o post-mortem (cadáveres), también es cierto que con la aparición de este avance, han surgido una serie de situaciones que aunque no han podido ser comprobadas verídicamente, si hay una serie importante de indicios que permiten inferir en la posibilidad de que exista el llamado “tráfico de órganos.”

A lo largo de nuestras vidas hemos escuchado historias de personas que son secuestradas e incluso asesinadas y todo con el propósito de extraerles los órganos que posteriormente venden en mercados clandestinos a precios considerablemente altos.

Una de las formas de obtener uno o varios órganos humanos ya sean para fines terapéuticos, científicos, de investigación, etc. Es mediante la compraventa de órganos adquiridos contra la voluntad del cedente o sin el consentimiento de los deudos si se trata de cadáveres.

Para entrar en el contexto, la compraventa de órganos adquiridos ilegalmente mediante la coacción a la víctima o en otras palabras contra su voluntad (si la persona está viva), o sin el consentimiento de los deudos en el caso de los cadáveres, es un tema relativamente noble en el ámbito del Derecho Penal en varios países, esto se puede comprobar de manera sencilla al revisar las diferentes legislaciones de países como Colombia donde no fue sino hasta el año

2004 mediante la ley 919, la cual creó un tipo penal el cual permite castigar a personas que extraigan algún componente anatómico sin el debido consentimiento ya sea del cedente (si la víctima está viva), o de los deudos (si el ilícito se comete contra un cadáver). Antes del año 2004 existía un vacío en cuanto a castigar este tipo de comportamientos ilícitos, obligando a las correspondientes autoridades encuadrar la conducta en tipos penales más genéricos y tradicionales del Código penal; por ejemplo, si a X persona le sustraían algún órgano de su cuerpo sin su debido consentimiento, el delito que se estaría configurando para aquella época sería el de *lesiones personales*. Por otra parte, si a raíz de la extracción de algún órgano, la víctima moría entonces el tipo penal que se configuraba era el de homicidio Preterintencional ya que el fin que buscaba el delincuente era el de causar alguna lesión, pero el resultado final excedió la intención del agente y éste resultado era predecible; esto por poner algunos ejemplos de cómo se castigaba antes de 2004 este tipo de conductas delictivas.

De ahí la necesidad de una ley como la 919 de 2004 que viene a disimular de alguna manera el vacío jurídico que existía para castigar a las personas que cometían esta serie de ilícitos.

El tema particular del consentimiento para donar los órganos de una persona o de un cadáver ha sido ampliamente discutido por la doctrina y la jurisprudencia, tema que será tocado y abordado a profundidad a posteriori, ya que en torno a esta palabra (consentimiento), están envueltas muchas dudas, polémicas y contradicciones de carácter religioso, ético y jurídico que son importantes mencionar para dar una importante claridad al lector sobre el particular.

El presente trabajo está enfocado a analizar de manera detallada y clara las consecuencias y castigos de carácter penal que tienen legislaciones de países

como Colombia, Argentina, Italia, España, a raíz de la comisión del ilícito de obtener uno o varios órganos mediante la coacción a la víctima o sin el consentimiento de los deudos.

Concluidas estas líneas que tienen por objeto señalar hacia dónde va dirigido el presente trabajo y el enfoque del mismo, a renglón seguido inicio con el desglose y desarrollo del tema objeto del presente trabajo, el cual va dirigido a entender de una manera sencilla pero eficiente la problemática que implica esta forma de obtener uno o varios órganos (sin el consentimiento de los deudos o contra la voluntad del cedente) y que desde este momento digo, debe ser estudiada a profundidad por los legisladores para evitar “vacíos jurídicos”

## **1 PRECISIONES TERMINOLÓGICAS**

Para un mayor y mejor entendimiento por parte del lector, es menester antes de entrar en profundidad a tratar el tema del presente trabajo, precisar una serie de conceptos que permitirán una mejor comprensión del tema objeto de análisis.

### **1.1 Compraventa**

Según el código civil “la compra venta es el contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero”<sup>1</sup>.

### **1.2 Órganos**

“Son entidades morfológicas formadas por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de un determinado trabajo fisiológico”<sup>2</sup>.

### **1.3 Voluntad**

Según el diccionario de la R.A.E. es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta<sup>3</sup> sin que medie intervención de un tercero.

### **1.4 Cedente**

Dicho de una persona o de una entidad: Que cede (ll traspasa una cosa, acción o derecho)<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano, Artículo 1849.

<sup>2</sup> Véase R. Busutill et. Al. Liver transplantation today. Annals of internal medicine. N° 104.

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 22 edición.

<sup>4</sup> Ibíd.

## 1.5 Consentimiento

“Es la manifestación de voluntad proveniente de aquella persona que tiene la calidad de donante o receptor de un componente anatómico, que ha sido emitida en forma libre y expresa, luego de haber recibido y entendido la información relativa al procedimiento que deba practicarse”<sup>5</sup>.

## 1.6 Deudo

“Persona que con respecto a otra tiene una afinidad familiar o consanguinidad por las ramas ascendientes, descendientes o colaterales; es decir, que de alguna forma pertenece también a la misma familia”<sup>6</sup>

## 1.7 Cadáver

Cuerpo muerto<sup>7</sup> de un ser que ha estado vivo. La palabra cadáver proviene del latín *cadavere*, en relación con el verbo *cadere*, «caer», y significa «caído», «mortal». Curiosamente, en otras lenguas, la palabra también deriva de *cadavere* (*kadaver* en alemán y holandés), pero sobre todo para indicar el cuerpo de un animal muerto, mientras que en español se trata generalmente del cuerpo de una persona<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Decreto 2493 de 2004, Art. 2

<sup>6</sup> Wiktionary. [24 de enero de 2012]. Disponible en la web: [es.wiktionary.org](http://es.wiktionary.org)

<sup>7</sup> Diccionario de la real Academia Española, 22 edición.

<sup>8</sup> Wikipedia. “Definición de cadáver”. [En línea]. Marzo de 2004, Febrero de 2012, [19 de Febrero de 2012].

Disponible en la web: [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)

## **1.8 Trasplante**

Es la utilización terapéutica de los órganos o tejidos humanos que consiste en la sustitución de un órgano o tejido enfermo, o su función, por otro sano procedente de un donante vivo o por el contrario, de un donante fallecido<sup>9</sup>.

## **2 ASPECTOS GENERALES**

La compraventa de órganos adquiridos contra la voluntad del cedente o sin el consentimiento de los deudos (cadáveres), es una de las cinco formas de obtener uno o varios órganos para fines terapéuticos, científicos, de investigación, etc. Esta forma de obtener órganos reviste dos situaciones diferentes; por un lado, la voluntad del cedente que se da cuando la persona en vida es coaccionada y en contra de su voluntad le extraen uno o varios órganos; por otro lado, se da la situación del no consentimiento de los deudos, que se presenta cuando ya estando muerta la persona, le extraen sus órganos sin que exista el debido consentimiento de los deudos de ésta persona

### **2.1 Contra la voluntad del Cedente**

En esta situación, la víctima de la extracción del ó de los órganos es una persona que no se le ha diagnosticado muerte cerebral, esta extracción de componentes anatómicos de su cuerpo se ha dado sin su debido consentimiento, porque la persona que está cometiendo tal ilícito ha puesto en estado de inferioridad e indefensión a la víctima, y esto impide su libre albedrío para poder expresar su voluntad, o no la puede expresar de una forma válida como es el caso de una persona en estado de coma, en estado vegetativo constante, o simplemente inconsciente; la ley penal colombiana que castiga este tipo de comportamientos es la 919 de 2004, que en su artículo 2 parágrafo impone una pena de 3 a 6 años

---

<sup>9</sup> Decreto 2493 de 2004

para el autor de la misma; antes de la entrada en vigor de la misma, era más complicado castigar al autor de esta serie de conductas, ya que había que encuadrar ésta a una serie de tipos penales genéricos como secuestro, lesiones personales, y en algunos casos homicidio; por tanto, es importante distinguir estos dos momentos que están divididos por el antes de la ley 919 y el después de la misma.

### **2.1.1 Antes de la ley 919 de 2004**

Tal situación se castigaba endilgándole al autor de los hechos tipos penales genéricos y tradicionales del Código Penal; por ejemplo si a la víctima como consecuencia de la extracción de los órganos se le causaba un daño al cuerpo o a la salud, el delito cometido sería el de lesiones personales ya sea en su modalidad de pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, pero además de esto si para lograr el fin de extraerle los órganos a la persona, se le secuestraba, entonces se configuraría un concurso heterogéneo entre los delitos de secuestro simple y lesiones personales, ya que entre un delito y otro existe una relación de conexidad ideológica<sup>10</sup>.

### **2.1.2 Después de la ley 919 de 2004**

Con la entrada en vigor de esta ley, la cual crea el tipo penal, descrito de manera clara en su artículo 2 parágrafo, ya se puede castigar la conducta ilícita de manera específica, en dicho artículo se estipula que la pena irá de 3 a 6 años de prisión, además puede existir concurso con otros delitos que se cometan con el fin de obtener uno o varios órganos de la víctima como son secuestro, constreñimiento ilegal, lesiones personales e incluso homicidio.

---

<sup>10</sup> FRANCISCO FARFAN MOLINA. Tráfico de órganos humanos y Ley Penal. Bogotá. Editorial Ediciones Doctrina y Ley Penal. 2007. Pág. 122.

## **2.2 Sin el consentimiento de los deudos**

La segunda situación que se presenta en esta manera de obtener uno o varios órganos, tiene la particularidad de que la víctima de la extracción de órganos es un cadáver pues ya está muerto, y en vida al no decidir sobre el destino que tendrán sus partes corporales, le corresponde dicha decisión a sus familiares más cercanos también llamados deudos, quienes deben manifestar su consentimiento para que dichos órganos se usen en una operación de trasplantes, en un plazo no mayor de 6 horas posteriores al fallecimiento de la persona, porque de lo contrario se configuraría la presunción legal de donación.

Si son extraídos dichos órganos sin que sus deudos expresen su consentimiento, o sin que se haya cumplido el requisito para que se configure la presunción legal de donación, se estaría ante una serie de delitos sea antes o después de expedida la ley 919 de 2004.

### **2.2.1 Antes de la ley 919 de 2004**

Antes de la mencionada ley, era dispendioso endilgarle un delito a la persona que estuviera cometiendo dicho comportamiento; por una parte aunque varios estudiosos afirmaban que se le podría endilgar el delito de Hurto simple, pero analizando los elementos que tiene dicha conducta, no cabría dentro del presente comportamiento porque si bien es cierto, el agente se apodera de un bien mueble ajeno, no cumple con un elemento de este tipo penal el cual es el daño o lesión al patrimonio económico de la víctima; obviamente al sustraerle los órganos al cadáver, el agente no afecta para nada el patrimonio de sus herederos, pues éstos no entran dentro del acervo sucesoral, por esta razón no es posible deducir responsabilidad penal, pues no existe antijuridicidad material en la conducta.

El otro tipo penal que se le podría endilgar al agente es el de irrespeto a cadáveres (Art. 204 ley 599 de 2000) aquí se castiga la conducta del “que

sustraiga el cadáver de una persona o sus restos, o ejecute actos de irrespeto, por lo cual incurrirá en prisión de 1 a 3 años.” El extraer órganos de un cadáver constituiría la conducta delictiva “irrespeto a cadáveres” y si su finalidad con esos órganos es lucrarse, la conducta sería agravada.

Como conclusión para aquella época el tipo penal “irrespeto de cadáveres” era el único adecuado para sancionar a aquellas personas que extrajeran órganos a cadáveres sin el consentimiento de los deudos.

Pero más allá de esta consideración, este tipo penal no era el más adecuado para endilgarle al autor de tal ilícito, pues tal tipo penal tiene connotación de carácter religioso y de respeto al difunto el cual solo tutela la religiosidad y el sentimiento derivado de la moral cristiana<sup>11</sup>.

Y aquí es donde surgía el problema en cuanto a endilgarle a una persona este tipo penal, pues había que demostrar que efectivamente el autor de la conducta extraía los componentes anatómicos del cadáver para realizar actos inescrupulosos tales como usarlos para realizar con ellos actos de brujería, o utilizarlos como comida para animales, en estas situaciones si se estaría irrespetando la memoria del difunto, e irrespetando además el cadáver. Pero si por el contrario, la extracción de tales componentes anatómicos tenía como fin situaciones que son irrelevantes para el Derecho Penal tales como almacenar o coleccionar tales órganos, no se estaría configurando entonces el irrespeto a los cadáveres.

---

<sup>11</sup> Íbid. Pág. 126

Francisco Farfán en su libro de Tráfico de órganos humanos y ley penal nos pone de presente un claro ejemplo en cuanto a este tipo de situaciones, en el cual un paciente suyo fallece durante una operación que él le estaba realizando, inmediatamente después de su deceso, el médico procede a extraerle las córneas para trasplantárselas a un enfermo que requería dichos componentes anatómicos, en este caso no se configura el delito de irrespeto a cadáveres porque hay ausencia del elemento de dolo, esto en razón a que el agente o sea el médico no tiene la intención de lesionar el bien jurídicamente tutelado que ampara el respeto hacia el cadáver<sup>12</sup>.

Si entramos a analizar detenidamente este tipo de situaciones, y si nos remitimos a la ley 73 de 1988 que en su artículo 2 legitima a los deudos a decidir dentro de las 6 horas posteriores al fallecimiento de la persona, si desean o no donar los órganos del finado, vemos que en este tipo de situaciones se estaría vulnerando el interés jurídico de Autonomía familiar, pues se les estaría impidiendo el derecho que tienen como deudos del fallecido, de expresar la voluntad en relación a la manera de cómo deben utilizarse los componentes anatómicos y corpóreos de su familiar fallecido.

### **2.2.2 Después de la ley 919 de 2004**

Con la entrada en la esfera jurídica de la ley 919 de 2004 se despejan muchas dudas con respecto al tipo penal que se les debe endilgar a los autores de este tipo de conducta ilícita; el artículo 2, Parágrafo de la mencionada ley nos dice que “quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver..... sin la correspondiente autorización incurrirá en prisión de 3 a 6 años.” Como lo mencioné líneas arriba, aquí el bien jurídicamente tutelado que se quebranta es la autonomía de los deudos para decidir la destinación de los componentes

---

<sup>12</sup> Íbid. Pág. 220

corpóreos de su familiar fallecido, se quebranta cuando hay apoderamiento de los órganos sin que haya existido un consentimiento previo por parte de las personas que reúnan las calidades necesarias para ser consideradas deudos del fallecido.

Por otra parte, este tipo penal creado por la ley 919 de 2004, admite también la modalidad de tentativa la cual se da cuando el autor de dicha conducta inicia la ejecución del hecho punible (en este caso ha comenzado a extraer los componentes anatómicos del cadáver), y su intención está dirigida a consumir dicha conducta, pero en el momento de estarla ejecutando, es interrumpido por terceras personas y por tanto no es consumado. Este mismo delito también tiene la modalidad de agravante, la cual se le puede endilgar al autor si se demuestra que la intención del agente al extraer los órganos al cadáver, era lucrarse, por ejemplo vender al mercado negro éstos órganos.

### **2.3 La presunción legal de donación**

Cuando una persona en vida no decide la destinación que van a tener sus componentes anatómicos, una vez que muere tal decisión le corresponde a los deudos, los cuales tienen el derecho de decidir qué destino van a tener los órganos de su familiar fallecido; pero tal derecho caduca 6 horas después de declarada la muerte cerebral de la persona o antes de la iniciación de la autopsia médico-legal, si los deudos no se manifiestan dentro de este lapso de tiempo, se presume su consentimiento para donar sus órganos, así lo estipula la ley 73 de 1988 en su artículo 2.

Por otra parte, el decreto reglamentario 1172 de 1989, impone unos requisitos formales para que la familia pueda manifestar su consentimiento de no donar tales órganos, tal oposición debe ser expresa y manifestada mediante instrumento notarial, documento privado autenticado legalmente, o documento privado suscrito

ante dos testigos, de no manifestarse de cualquiera de estas formas, la oposición a no donar órganos carecen de validez.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-933 de 2007 se refirió al tema de la presunción legal de donación haciendo las siguientes precisiones: “El fundamento constitucional del otorgamiento del derecho a los familiares de una persona fallecida a oponerse a la extracción de órganos o componentes anatómicos del cadáver de esta última, encuentra sustento y fundamento constitucional, de la misma manera que respecto de la propia persona en vida, en el principio general de libertad, y los derechos de libertad de conciencia –art. 18 CN-, y el de libertad de cultos –art.19-, en razón de los vínculos afectivos, emocionales y psicológicos que desarrollan las personas con sus familiares más allegados y que afectan directamente el desarrollo de su autonomía personal, por lo cual la ley les concede igualmente la posibilidad de manifestar su consentimiento u oponerse a la ablación de órganos del cadáver de un familiar<sup>13</sup>”. La corte Constitucional pone de presente dos Derechos fundamentales como pilares del derecho que tienen las familias del fallecido de decidir sobre la destinación de los órganos de éste, por un lado la libertad de conciencia, y por el otro la libertad de cultos, si no se le permite ejercer éste derecho a la familia del fallecido, se estarían quebrantando estos dos Derechos fundamentales consagrados en la carta política.

#### **2.4 El consentimiento Informado en la donación de órganos**

“El consentimiento informado constituye uno de los principios fundamentales en bioética, fundamentado en la “autonomía de la voluntad” la cual es fundamental en todo tratamiento médico. Lo esencial es que en la donación de órganos, bien sea en vida o post-mortem, exista libertad o el libre consentimiento informado bien sea

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-933 de 2007

de la persona en vida o a falta de éste, que la ley le otorgue oportunidad a los parientes y familiares más cercanos para que puedan manifestar su voluntad antes de que entre a operar el consentimiento presunto o la presunción legal de donación. El tema del consentimiento informado se encuentra íntimamente relacionado con el tema del derecho a la información, pues el derecho a ser informado de manera clara, objetiva, idónea y oportuna sobre todos los aspectos que encierra la ablación de órganos, en el caso post-mortem, es un requisito necesario para garantizar que la persona en vida o los familiares de ésta luego de su muerte, cuando no existe manifestación de voluntad expresa al respecto por parte de aquélla, puedan otorgar un consentimiento libre u oponerse a la extracción de los órganos del cadáver del ser querido”<sup>14</sup>.

El consentimiento informado es muy importante frente a la donación de órganos, pues le da la oportunidad a cualquier persona de escoger de manera voluntaria de como disponer de su cuerpo en vida o después de su muerte, así como el de sus parientes fallecidos en caso de que éstos no hayan manifestado su voluntad en vida.

## **2.5 ¿Quiénes tienen la calidad de deudos?**

El artículo 5 de la ley 73 de 1988 establece quienes tienen la calidad de deudos, para poder decidir y manifestar su consentimiento en cuanto al destino que van a tener los órganos de su familiar fallecido, el artículo estipula el siguiente orden:

- 1) El cónyuge no divorciado o separado de cuerpos.
- 2) Los hijos legítimos, naturales, o por adopción mayores de edad.
- 3) Los padres legítimos, naturales, o por adopción.

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

- 4) Los hermanos legítimos o naturales, mayores de edad.
- 5) Los abuelos y nietos.
- 6) Los parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado.
- 7) Los parientes afines hasta el segundo grado.

Este orden es de vital importancia, y no está enumerado simplemente por un capricho, esta enumeración corresponde al orden de mayor a menor preferencia que tienen los familiares o parientes de la persona fallecida para decidir la destinación que van a tener los componentes corpóreos de su familiar ya fallecido. En un caso práctico, el primer orden preferente le corresponde al cónyuge que en el momento del deceso de su ser querido no esté divorciado o separado de cuerpos, esto quiere decir que en caso de que si por ejemplo antes de la muerte del deudo, los cónyuges adelantaron un proceso de divorcio o de separación de cuerpos, se extinguiría dicha preferencia para el cónyuge, y le correspondería dicho Derecho a los hijos ya sea legítimos (habidos dentro del matrimonio), naturales (habidos por fuera del matrimonio), o adoptados con la agravante de que pueden tomar dicha decisión solo si son mayores de edad y por tanto reúnen los requisitos de capacidad de ejercicio; luego si no reúnen este requisito los hijos, o si el fallecido no tuvo hijos, este de Derecho le correspondería a los padres legítimos, naturales o adoptivos, y así sucesivamente hasta que llega hasta el numeral 7 donde se estipula que tal decisión estaría en cabeza de parientes afines hasta el segundo grado.

De esto surge una problemática que no ha sido analizada por los legisladores, ya que según en mi vista personal, hay un vacío normativo, ya que si el fallecido no cuenta ni siquiera con los familiares que están descritos en el numeral 7 para tomar esta decisión, no se estipula quién sería el encargado de tomar esta decisión, o si definitivamente se extingue dicho Derecho, en este aspecto el legislador debe subsanar este vacío para tener plena claridad en última instancia a quién le correspondería dicha decisión en caso de que el fallecido no tenga familiares. Así como sucede en el caso del orden sucesoral, en el caso de herencias que deja el causante, donde si dicho causante no tuviese familiares, la herencia le corresponde al ICBF; el legislador debe analizar muy bien este aspecto y determinar si el Derecho se extingue o crear un numeral adicional donde se le otorgue este Derecho a otros familiares o alguna institución (ej. Secretarías de salud.)

### **3 LEYES COLOMBIANAS PARA COMBATIR LA COMPRAVENTA DE ORGANOS HUMANOS SIN LA VOLUNTAD DEL CEDENTE O SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEUDOS**

Hoy en día, Colombia dispone de una ley para penalizar y castigar a los autores de la conducta que es objeto de estudio en el presente trabajo; a partir del año 2004, con la entrada en vigor de la ley 919, se creó el tipo penal mediante el cual aquella persona que sustraiga componentes anatómicos sin la voluntad de la persona o sin el consentimiento de los deudos, pagará pena de prisión equivalente de 3 a 6 años. Sin lugar a dudas este es un importante avance en pro de evitar que se presenten esta serie de actos y comportamientos que vulneran bienes jurídicamente tutelados como la salud, la integridad física, etc. Además permite

que esta serie de actos no queden en la impunidad y que se puedan castigar como corresponde.

Antes de la implementación de la ley 919 de 2004 en la legislación Colombiana, y como ya lo he manifestado en líneas anteriores, resultaba muy complicado ajustar este tipo de conductas a un tipo penal específico, lo que se realizaba en aquel entonces era acusar al agente de delitos como lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de órgano o miembro, secuestro, y homicidio; en el caso de que la víctima fuera un cadáver, entonces se le acusaba de irrespeto de cadáver; pero la realidad es que existía un vacío jurídico por cuanto no existía un tipo penal que encuadrara dentro de la conducta del agente, por eso la importancia de la ley 919 de 2004 que viene a cubrir ese vacío jurídico.

#### **4 JURISPRUDENCIA COLOMBIANA**

Una de las sentencias más importantes y representativas en cuanto a la presunción legal de donación, es la sentencia C-933 de 2007 de la Corte Constitucional en la cual un ciudadano demandó por inconstitucionalidad una expresión del artículo 2 de la ley 73 de 1988 la cual dice: “si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal.”

En resumidas cuentas, la corte en esta sentencia afirma que la ley les concede a los familiares de la persona fallecida el derecho a oponerse a la ablación de órganos del cadáver de esta última para que no opere la presunción legal de donación, siempre y cuando lo hagan durante el transcurso de las seis horas posteriores a la declaratoria médica de muerte cerebral o con anterioridad al comienzo de la autopsia médico-legal o necropsia. En otras palabras, la presunción legal de donación de órganos se configura en Colombia cuando

vencido el término de seis horas luego de la declaratoria de muerte cerebral de una persona o cuando se da inicio a la autopsia médico-legal o necropsia, los familiares no han acreditado su condición de tales y no se han opuesto a la extracción de órganos o componentes anatómicos. La primera condición tiene lugar entonces al término de las seis horas a partir de la declaratoria de muerte cerebral y la segunda, cuando se da inicio a la autopsia médico-legal o necropsia.

Por otra parte, la corte en su interpretación, encuentra una disyunción, en el aparte demandado, siendo esta la O. De allí se desprende que la expresión demandada puede dar lugar a una interpretación que se origina del entendimiento del conector “o” como cumpliendo una función de disyunción exclusiva amplia o débil, caso en el cual la presunción legal de donación de órganos se configura cuando se cumple *al menos una* de las dos condiciones previstas por la ley: o bien cuando transcurre el término de las seis horas luego de la declaratoria de muerte cerebral, o bien cuando se dá inicio a la autopsia médico-legal o necropsia, sin que los familiares hubieren presentado oposición a la extracción de órganos.

En todo caso, para la corte, esta disyunción tiene el carácter de función de inclusión, porque lo primero que se debe cumplir son las 6 horas para que sus deudos puedan manifestar su consentimiento, y ya después de vencido ese plazo entraría a ampliarse ese plazo hasta el momento de realizar la necropsia médico-legal. Por todo esto, condiciona la exequibilidad del aparte demandado haciendo claridad que el plazo será *mínimo* de 6 horas para que opere la presunción legal de donación.

De esta sentencia es muy importante resaltar que se dio claridad sobre cómo debe interpretarse el aparte que fue demandado y que generaba una serie de

confusiones al lector, porque se podría interpretar de manera que no siempre el plazo sería de 6 horas, si inmediatamente después de declarada la muerte cerebral de la persona, se le practicaba la necropsia, imposibilitando a los deudos manifestarse sobre el destino que deseaban para los componentes corpóreos de su familiar; la corte acertadamente mediante esta sentencia puso de presente que primero se debe cumplir el plazo de las 6 horas, y posteriormente éste se podría ampliar hasta que se practicase la respectiva necropsia.

## **5 ANALISIS DE DERECHO COMPARADO**

Esta modalidad de adquirir uno o varios componentes corpóreos como lo es la compraventa de órganos sin la voluntad del cedente o sin el consentimiento de los deudos, ha sido debatida y tratada por varias legislaciones de distintos países con el fin de evitar esta serie de actos contra personas vivas y contra cadáveres, además de Colombia, países como Argentina, Venezuela, España, Italia, Uruguay han incorporado a su legislación penal mecanismos que permitan castigar a los autores de estas conductas; a renglón seguido se analizarán los diversos mecanismos que en los últimos años han implementado estos países para penalizar tales conductas.

### **5.1 ARGENTINA**

La ley que en Argentina regula los aspectos relativos a los trasplantes de órganos es la 24.193 del año 1977, en la cual se estipulan una serie de conductas y penas para quienes realicen actividades ilícitas relacionadas con trasplante de órganos, por ejemplo, el artículo 29 de dicha ley castiga a profesionales de la salud, o colaboradores que extraigan órganos de cadáveres de una manera indebida sin cumplir con los requisitos formales, el artículo dice lo siguiente: “Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial de dos (2) a diez

(10) años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar quien extrajera indebidamente órganos o materiales anatómicos de cadáveres”<sup>15</sup>. En este aspecto, la palabra indebidamente hace referencia a realizar este procedimiento sin que medie el consentimiento en vida de la persona o el consentimiento de sus familiares. En el artículo 30 de la misma ley, está estipulada la prohibición expresa de extraerle órganos a una persona viva sin que haya mediado voluntad por parte de ésta, textualmente el artículo dice lo siguiente: “ Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro (4) años a perpetua el que extrajere órganos o materiales anatómicos de humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 15º (Sólo estará permitida la ablación de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplantes sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá en dos (2) años si de dicha relación hubieren nacido hijos.), con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente”<sup>16</sup>.

Si comparamos este tipo de conductas entre Argentina y Colombia, lo primero que notamos es la similitud de pena de prisión para el que extraiga órganos de un cadáver sin el debido consentimiento (Colombia 3-6 años; Argentina 2-6 años), pero en cuanto a la extracción de órganos a persona viva la diferencia de la pena de prisión entre un país y otro varía demasiado, porque mientras en Colombia ésta va de 3 a 6 años, en la Argentina la pena es mucho más drástica; una gran diferencia es que en estos tipos penales de esta ley Argentina hay un sujeto activo

---

<sup>15</sup> Ley Nacional 24.193 de 1977 Art. 29

<sup>16</sup> *Ibíd* Art. 30

muy bien definido (un Médico), el cual además de cumplir dicha pena de prisión, será sancionado e inhabilitado hasta por 10 años para el ejercicio de su profesión (cuando comete la conducta de extracción de órganos a un cadáver sin consentimiento informado de los deudos).

## **5.2 URUGUAY**

La ley encargada de regular en este país todo lo relacionado con trasplante de órganos es la 14005 de 1971, en la presente ley no se encuentran tipificados los comportamientos que son objeto de estudio en el presente trabajo, sin embargo hace bastante claridad del consentimiento de las personas para donar órganos, el artículo 1 es muy claro en cuanto este particular, textualmente dice lo siguiente: “Toda persona mayor de veintiún años de edad al ser internada en un establecimiento asistencial, público o privado, deberá manifestar si otorga o no consentimiento para que, de sobrevenir la muerte, su cuerpo sea empleado, total o parcialmente, para usos de interés científico o extracción de órganos o tejidos con fines terapéuticos.

El consentimiento o la negativa deberá ser expresado ante un médico del establecimiento en documento destinado, exclusivamente, a ese fin, el que deberá ser firmado por dicho médico y por el internado e incorporado al Libro Registral previsto en el artículo 6º. Si éste no supiera o no pudiera firmar, se requerirá la firma de dos testigos, médicos, debiendo, uno de ellos, hacerlo además, por el internado.

Tendrán derecho a estar presentes en este caso en el acto de prestarse el consentimiento antes aludido, así como en la hipótesis del inciso 1º los familiares indicados en el artículo 9º.

Si el internado es menor de edad o incapaz, el consentimiento o la negativa, deberá ser indicado por sus representantes legales en la misma forma establecida en el inciso anterior.

Si al internarse, la persona estuviera imposibilitada para hacer la manifestación de la voluntad prevista en el inciso 1º, ésta le será requerida en el momento en que recupere sus facultades.

No se podrá emplear a los fines científicos y terapéuticos que consigna la ley, el cadáver de una persona ingresada a un establecimiento asistencial, público o privado, fallecida sin haber podido manifestar su voluntad, si no es luego de tres horas de producirse el deceso sin que, en dicho lapso, se hubieran opuesto los familiares indicados en el artículo 9º (El cónyuge, Los hijos legítimos o naturales, reconocidos o declarados tales, Los padres, Los hermanos, Los hijos adoptivos, Los ascendientes o descendientes de segundo o ulterior grado, Los colaterales de tercer o ulterior grado)

Cuando el internado se abstuviera de manifestar su voluntad, en caso de fallecimiento, la decisión estará a cargo de los parientes indicados en el artículo 9º<sup>17</sup>. Estas precisiones que nos hace este artículo sobre el consentimiento y los requisitos del mismo son muy importantes para determinar quienes pueden donar sus órganos y además quienes están facultados para tomar esta decisión (en el caso de un menor de edad o del fallecido).

Comparando estos requisitos de consentimiento entre la legislación Colombiana y la Uruguaya, encuentro que el plazo para informar el consentimiento por parte de la familia del fallecido es más corto que en Colombia, al darse solo 3 horas para informar dicha decisión; por otra parte, en Uruguay es mucho más sencillo expresar dicho consentimiento que en Colombia, como ya vimos, en Uruguay solo

---

<sup>17</sup> Ley 14005 de 1971, artículo 1

es necesario presentar un documento ante el médico donde se manifieste la decisión correspondiente.

### **5.3 VENEZUELA**

En este país, la ley que rige todo lo relacionado con el trasplante de órganos es la ley sobre trasplante de órganos y materiales anatómicos en seres humanos del año 1992; en esta ley está tipificadas las conductas que hemos venido analizando a lo largo de estas líneas, más específicamente el artículo 9 castiga penalmente al médico o persona común que sustraigan órganos de una persona viva o muerta de manera ilegal y con propósitos lucrativos, para quienes cometan esta serie de conductas se les impondrá pena de prisión de 4 a 8 años.

De este artículo se puede inferir que si el sujeto activo ejecuta este tipo de comportamiento, pero no con fines lucrativos, sino por el contrario, con fines altruistas de salvar vidas y con sentimientos de solidaridad y de ayuda, no estaría inmerso en la adecuación típica de conducta que describe dicho artículo. La pena comparándola con la que actualmente existe en Colombia es ligeramente superior.

El consentimiento para personas vivas en la donación de órganos en este país reúne una serie de requisitos para que sea válido, el artículo 13 de la ley sobre trasplante de órganos estipula cuáles son esos requisitos; el primero es informar el consentimiento a la comisión de profesionales encargada de dirigir el programa de trasplante de órganos en el instituto, establecimiento o centro hospitalario donde se practicará la operación de trasplante y dejará constancia escrita del acto con la firma de dos (2) testigos idóneos en su historia clínica.

En el caso de las personas fallecidas, la ley sobre trasplante de órganos, estipula quienes tienen el Derecho de decidir el destino de los órganos del fallecido, el artículo 17 los enumera así<sup>18</sup>:

- a) El cónyuge no separado de cuerpos.
- b) Los ascendientes.
- c) El concubinario o concubina que para el momento de la muerte haya convivido con el donante.
- d) Los descendientes.
- e) Los padres adoptantes.
- f) Los hijos adoptivos.
- g) Los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad.
- h) Los parientes afines hasta el segundo grado de afinidad.
- i) A falta de los anteriores, la persona con quien últimamente ha ya convivido el donante.

Si comparamos esta numeración con la que tenemos en Colombia, esta es muchos más completa y da un margen mucho más amplio de las personas que tienen dicho Derecho, permite por ejemplo que el Concubino (a) pueda tomar esa decisión, además permite que en caso de que el fallecido no hubiese tenido familiares, esa decisión la tome una persona que últimamente haya convivido con el fallecido, numeral inexistente en la legislación colombiana lo cual crea un vacío jurídico.

---

<sup>18</sup> Ley Nacional sobre trasplante de órgano de Venezuela 1992. Art. 17

Para que los parientes del fallecido puedan ejercer este Derecho, tiene un plazo de tres (3) horas subsiguientes al diagnóstico de muerte clínica o muerte cerebral.<sup>19</sup>

## 5.4 ESPAÑA

En este país, hay que remitirse al Código Penal Español del año 1995 en su artículo 428 donde se castiga penalmente a quien ocasione la mutilación de un cadáver con fines terapéuticos (pena atenuada), y otra agravada cuando el agente ejecuta esa conducta y lo hace con ánimo de lucro. En este artículo se hace la descripción típica de esta conducta la cual tiene dos modalidades (atenuada y agravada), donde si el agente la realiza con el fin por ejemplo de salvar otra(s) vida(s), o sea con fines de solidaridad y altruismo, la pena será menor a si el agente realiza la conducta con el fin primordial de obtener una suma de dinero o dádivas.

En cuanto al consentimiento en este país, para que se pueda obtener de un donante vivo, el requisito es que exprese su consentimiento informado en forma libre, voluntaria, consciente y por escrito. La donación tiene como propósito el mejoramiento de las condiciones de vida de una persona enferma determinada<sup>20</sup>. Además, no podrá obtenerse ningún tipo de órganos de personas que no puedan expresar su consentimiento informado en razón a deficiencias síquicas, enfermedad mental, etc.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Ley sobre trasplante de órganos de 1992. (Venezuela)

<sup>20</sup> FARFAN MOLINA. Op. Cit., P. 115

<sup>21</sup> Íbid. Pág. 112

En cuanto a la extracción de órganos a personas ya fallecidas, podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, en caso de que éstos no hubieren dejado constancia expresa de su oposición, y la presente ley no se aplicará a la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados.<sup>22</sup> Como se puede apreciar, en dicha ley no se menciona si los familiares tienen o no Derecho en cuanto a la destinación que se le van a dar a los componentes corpóreos de su familiar fallecido, aunque en el decreto real 426 de 1980, derogado en el año 2000, se establecía que en cuanto a los menores de edad y personas con déficit mental la oposición a donar sus órganos estaba en cabeza de quién tuviese la patria potestad, tutela o representación legal.

La extracción de órganos en persona fallecida tiene además de fines terapéuticos, tiene fines científicos de investigación, si no han manifestado previa y expresamente su oposición a tales usos después de su fallecimiento.<sup>23</sup>

## **6 LA CRECIENTE PROBLEMÁTICA DE LA ALTA DEMANDA Y LA DISMINUIDA OFERTA DE ÓRGANOS HUMANOS**

Según cifras del Instituto Nacional de salud, en Colombia actualmente hay más de 3 mil personas actualmente en la llamada lista de espera para poder ser trasplantados, desafortunadamente por diversas circunstancias muchos de esos pacientes morirán sin tener la oportunidad de recibir el órgano que requieren para ser trasplantados y poder así mejorar su calidad de vida, entre muchos factores que inciden en esta situación encontramos la falta de conocimiento o ignorancia de la gente de a pie que no tiene conocimiento de que cualquier persona sana puede solicitar un carné que lo acredite como donador de órganos una vez que deje de existir; por otra parte, hoy en día aún existen personas que tienen muy

---

<sup>22</sup> Ley 30 de 1979 (España)

<sup>23</sup> *Ibíd.*

arraigados sus principios religiosos y se niegan a ser donadores o a permitir que los órganos de sus familiares muertos sean donados, en razón a creencias sin fundamento como la de que toda persona debe morir entera para que el alma pueda entrar al cielo; otra gran factor es el fenómeno llamado “turismo de trasplante de órganos” el cual consiste en que personas de otros países vienen a lugares como Colombia donde les ofrecen el o los órganos que requieren a cambio de una suma de dinero, situación que perjudica considerablemente a los que están en lista de espera; este factor en los últimos años se ha acrecentado y ha sido constantemente denunciado por diferentes medios de comunicación mediante documentales con testimonios reales de personas, lo cual denota que es un fenómeno que realmente existe, y que evidencia la inoperancia de las respectivas autoridades por frenar esta serie de problemáticas que aqueja a las personas que están en lista de espera de un órgano; un caso muy puntual ocurrido en 2009, se dio cuando según un informe, en la ciudad de Medellín se encontraban 132 dominicanos los cuales recibieron trasplantes de órganos en Colombia especialmente de órganos como riñones, hígado y pulmones. Tales situaciones vulnera el derecho de preferencia que tienen los nacionales de recibir los órganos por sobre personas extranjeras; y además se va en contravía de la declaración de Estambul de 2008 y la declaración emitida en la VIII Reunión de la Red Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes donde se recomienda a los países dar preferencia a sus nacionales por sobre los extranjeros en cuanto a trasplantes de órganos se refiere

Estas diferentes problemáticas han llevado a situaciones como la que a lo largo del presente trabajo hemos estado analizando, sobretodo la extracción de órganos sobre cadáveres sin la debida autorización de sus familiares y que conlleva a que esté surgiendo un mercado ilegal donde los delincuentes se aprovechan de las situaciones y se lucran a costas de circunstancias. Por eso es tan necesario que las legislaciones de todos los países endurezcan esta clase de hechos punibles con el fin primordial de frenar tales ilícitos. Por otro lado, hay que concientizar e

informar a todas las personas sobre la posibilidad que tienen en vida de convertirse en donadores de órganos una vez fallezcan, si se implementan programas pedagógicos e informativos de este tipo, muy seguramente muchas personas estarán dispuestas a ser donadores post-mortem, aumentando la oferta de órganos, equiparándola con la gran demanda que hay actualmente, evitando que se cometan ilícitos por conseguir un determinado órgano poniendo en peligro la integridad de otras personas

## **7 ¿ES CONVENIENTE LA LEGALIZACIÓN DE CONTRATOS ONEROSOS CORPORALES PARA EVITAR ILÍCITOS DE COMPRAVENTA DE ÓRGANOS HUMANOS?**

Hay varios autores como Francisco Farfán Mora que apoyan la legalización de la mayoría de contratos onerosos, a excepción del que es objeto de estudio en el presente trabajo.

Personalmente opino que esta legalización contribuiría a que muchas personas salven sus vidas, eso sí sin que se vulnere ningún bien jurídicamente tutelado; hoy día en Colombia de acuerdo con la ley, constituye mercado negro toda transacción onerosa que esté relacionada con órganos, si una persona hoy en día quisiera comprarle un órgano a otra, estaría siendo sujeto de una sanción punitiva.

Según Farfán, desde un punto de vista jurídico, no existe fundamento alguno para prohibir el tráfico de órganos. La venta de un órgano no es sino un acto de libertad

humana y un ejercicio del derecho de disposición sobre el propio cuerpo de los demás. El cual seguramente se va a traducir en el alivio de un dolor humano.<sup>24</sup>

Yo en lo personal me adhiero a dicha opinión de Farfán Mora. Evidentemente los contratos corporales onerosos analizándolos detenidamente no denotan vulneraciones a bienes jurídicos tutelados (a excepción de la obtención de órganos sin la voluntad del cedente o el consentimiento de los deudos), por el contrario, el prohibir este tipo de contratos podría vulnerar derechos fundamentales; la legalización de este tipo de contratos traería importantes beneficios porque se podrían salvar varias vidas, el cedente obtendría beneficios económicos, el turismo de trasplantes se reduciría significativamente, entre otros.

Dicha legalización tendría que hacerse muy detenidamente, analizando todos los puntos de vista y opiniones de expertos en la materia, la regulación y estipulación de la norma que legalice estos contratos corporales debe realizarse con mucho cuidado, pues pueden surgir varias variantes que pueden quedar sin estipular y por tanto queden vacíos normativos que a futuro generen confusiones y actuaciones por fuera de la legalidad.

Hay aspectos que se deben regular de manera eficaz, por ejemplo, en dicha ley se deben crear y ampliar las instituciones que se encarguen de realizar análisis de histocompatibilidad, y la preservación de los órganos, posibilitando a las personas los medios para conseguir un órgano en buenas condiciones y con la seguridad de que ese órgano le es compatible

---

<sup>24</sup> FARFAN MOLINA. Óp. Cit., P. 217

Un aspecto importante en cuanto a si se legalizan algunos tipos onerosos de contratos corporales es si esta legalización se da, se lograría una armonía entre la ley 919 de 2004 y la constitución política de 1991, específicamente con su artículo 16 que trata sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más límites que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.<sup>25</sup>

Hay que recalcar que la obtención de órganos sin la voluntad del cedente o el consentimiento de los deudos no se debe legalizar bajo ninguna circunstancia, porque en este caso si se está vulnerando bienes jurídicos tutelados, y por tanto, esta serie de actuaciones si ameritan un castigo ejemplar y además el reproche de la sociedad.

Para concluir este capítulo, las prohibiciones que hoy en día existen en nuestro ordenamiento jurídico lo que hacen es agravar cada vez más la problemática que conlleva la carencia de partes anatómicas con fines de trasplantes, y en sí esta serie de prohibiciones solo protege valores religiosos y morales; esto no tiene concordancia con el preámbulo de la constitución Política de 1991, donde se reconoce el **pluralismo** como uno de los pilares fundamentales de un estado social de Derecho bajo el que actualmente nos gobierna; todas estas prohibiciones desembocan en la problemática que estoy tratando en este trabajo y que cada día va hacer más evidente si no se toman medidas como la de legalizar contratos onerosos corporales como la transacción, la compraventa entre vivos, la cesión onerosa de órganos, y por último el contrato que permite al deudo enajenar órganos del cadáver de su familiar fallecido.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

## 8 CONCLUSIONES

1 El trasplante de órganos ha sido de vital importancia para el campo de la bioética y del Derecho Penal

2 La compraventa de órganos adquiridos contra la voluntad del cedente o de los deudos en el caso de un cadáver debe ser duramente penalizado por las autoridades correspondientes.

3 Para evitar que siga en aumento la comisión de la conducta que ha sido objeto de estudio en el presente trabajo, es necesario legalizar algunos tipos de contratos corporales onerosos.

4 Los legisladores de cada país mediante modificaciones a leyes sobre trasplantes de órganos, deben flexibilizar las medidas que existan sobre los contratos onerosos corporales

5 En Colombia, se deben endurecer las penas contra los agentes que realicen conductas de extracción ilegal de órganos sea contra personas o contra cadáveres.

6 La extracción indebida de órganos a personas vivas con relación a la extracción a cadáveres es mucho menos común, pues se requieren amplios conocimientos

médicos, y por otra parte, la conservación de un órgano está limitada a unas cuantas horas.

7 La ley 919 de 2004, llenó el vacío jurídico que existía en nuestra legislación al crear un tipo penal para castigar a quienes sustraigan sin autorización de los deudos o legal, antes de dicha ley se castigaba como irrespeto a cadáveres.

8 Las personas que extraigan estos órganos de manera ilegal, pero que su intención no sea la de lucrarse, sino la de un altruista por ejemplo, para salvar una vida, y que no tenga nada que ver con la intención de lucrarse, no quebranta el bien jurídicamente tutelado que protege el artículo 2 de la ley 919 del año 2004.

9 El consentimiento informado es de vital importancia en materia de trasplantes de órganos ya que representa la voluntad o negativa del donante o de los familiares de éste.

10 En Colombia, los deudos tienen un plazo de 6 horas para informar su consentimiento respecto de la voluntad o negativa de donar los órganos de su familiar fallecido, pasado este plazo, éste se ampliará hasta antes de iniciar la necropsia médico-legal

11 Varios países han implementado a su legislación el tipo penal que permite castigar las conductas de extracción indebida e ilegal de órganos a persona o cadáver.

12 La legislación Colombiana debe suplir el vacío jurídico de las personas que reúnen la calidad de deudos, ampliándolo a otros familiares o parientes, ó estipulando que pasa con el derecho de decidir el destino de los órganos en caso de que no exista familiar que pueda tomar dicha decisión.

13 En Colombia y en general en varias partes del mundo, hay una demanda muy alta de solicitudes de trasplantes, pero hay poca oferta.

14 Las autoridades deben implementar programas informativos y pedagógicos que permita a las personas informarse y conocer todo acerca de la donación de órganos y permitir que muchas personas se conviertan en futuros donadores.

15 El turismo de trasplante de órganos es una realidad que promueve la ilegalidad y formas indebidas de conseguir órganos.

16 Las autoridades deben endurecer las medidas tendientes a garantizar a las personas que se encuentran en lista de espera, que su posición es preferente a personas que vienen del extranjero en busca de un trasplante de órgano.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

Diccionario de la Real Academia Española. 22 ed.

FARFÁN MOLINA, Francisco. *Tráfico de órganos humanos y ley penal*. Bogotá D.C. Ediciones doctrina y ley LTDA. 2007.

GARZÓN DIAZ, Fabio Alberto. *Bioética. Manual interactivo*. Bogotá D.C. 3R editores Ltda. 2003.

GOMEZ CÓRDOBA, Ana Isabel; MALDONADO, Carlos Eduardo. *Bioética y educación. Investigación, problemas y propuestas*. Bogotá D.C. Centro editorial Universidad del Rosario. 2005

### DOCUMENTOS DE CARÁCTER LEGAL

Código Civil Colombiano (ley 57 de 1887)

Código Penal Colombiano (ley 599 de 2000)

Constitución Política de Colombia 1991

Decreto Real 486 de 1980 (derogado en el año 2000) (España)

Ley 14005 de 1971 (Uruguay)

Ley Nacional 24193 de 1977 (Argentina)

Ley sobre trasplante de órganos de 1992 (Venezuela)

Ley 30 de 1979 (España)

Sentencia C-933 de 2007. Corte Constitucional de Colombia. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

